

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 19 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación de la Península me dice en Real orden circular de 10 del que rige lo que copio.

«Habiendo tenido á bien S. M. determinar según comunicacion hecha á este Ministerio por el de Hacienda en 24 de Julio último, que los juicios de conciliacion que celebran los Alcaldes constitucionales se estiendan en papel del sello cuarto, quiere asimismo la Reina que V. S. coopere á dicho servicio, haciendo al efecto las prevenciones oportunas á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando por medio del Boletín oficial. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín, á fin de que llegando á noticia de los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, y de sus Secretarios, den á cuanto en la preinserta orden se manda el mas puntual y exacto cumplimiento. =Segovia 17 de Agosto 1845.= José Balsera.

Con el objeto de cumplir una Real orden en que se manda averiguar el paradero y estado actual de Doña Josefa Bernardina de Alba, que desde el vecino reino de Francia fué hace año y medio á la villa y corte de Madrid, mando á los Alcaldes constitucionales, comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practiquen las diligencias necesarias

para descubrir su actual residencia, remitiendo á este Gobierno Político en el término de 15 dias las noticias adquiridas, si alguna produjese sus indagaciones. =Segovia 13 de Agosto de 1845.= José Balsera.

Previniéndome por Real orden la averiguación de la existencia ó defuncion de Hanrion, Gabriel Nacar, Director de los molinos de freuta en el año de 1824; mando á los Alcaldes, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, traten de descubrir por cuantos medios les sean posibles, el paradero de aquel sugeto, comunicando en su caso á este Gobierno político cuantas noticias produzcan sus indagaciones á los fines conducentes. Segovia 13 de Agosto de 1845. José Balsera.

Habiéndose desertado del regimiento Infantería de Galicia los soldados Jorge Sanz, Francisco Cors y Juan Bajér; y del de Borbon el de igual clase Juan Rodríguez, de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes Constitucionales, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, practiquen las correspondientes diligencias al logro de su captura, y si la consiguiesen los remitirán á mi disposicion con la debida seguridad. Segovia 16 de Agosto de 1845.= José Balsera.

Señas de los desertores.

Jorge Sanz.= Padres, Buenaventura y Rosa

Gran, natural de Abella de Adanis, provincia de Lérida, edad 20 años, pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, color blanco, barba clara.

Francisco Cors.=Padres, Francisco y Magdalena Canire, natural de Isabalac, provincia de Lérida, edad 21 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba lampiña, estatura 4 pies, 11 pulgadas, 4 líneas.

Juan Bajér.=Padres, Jaime é Isabel Montané, natural de Bañola, provincia de Gerona, edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz chata, color trigueño, barba cerrada, estatura 5 pies, 2 pulgadas, 2 líneas.

Juan Rodriguez.=Padres, Juan y Celestina Paula, natural de Segovia, edad 16 años, pelo y cejas castaño, nariz regular, color blanco, barba ninguna, estatura 4 pies y 6 pulgadas.

INTENDENCIA.

Entre las disposiciones contenidas en la ley del presupuesto general de ingresos del Estado, fecha 23 de Mayo de este año, circulada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio, se hallan las de su artículo 6.º por el cual se establece la contribucion que con el nombre del Subsidio de la Industria y el Comercio, pagan actualmente estas clases, y se compone de un derecho fijo y otro derecho proporcional. Las bases sobre que esta contribucion se establece, y las demas disposiciones necesarias que para su ejecucion ha adoptado el Gobierno, estan comprendidas en el Real decreto de la propia fecha de 23 de Mayo, que por separado se comunicará á los Ayuntamientos de esta provincia. Mientras esto se verifica y debiendo plantearse desde luego la expresada contribucion con arreglo á las órdenes é instrucciones que han sido comunicadas á esta Intendencia, se halla la misma en el caso de adoptar por de pronto las disposiciones convenientes que faciliten el puntual y exacto cumplimiento de lo mandado por la superioridad; en cuya atencion ha acordado lo siguiente:

1.º Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, en el momento de recibir la presente circular, exigirán de los vecinos residentes y moradores en ellos, que ejerzan cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la contribucion del Subsidio, una declaracion firmada y duplicada en que expresen

1.º Su nombre y domicilio.
2.º Industria ó profesion que ejercen.
3.º Situacion de su casa habitacion y de los edificios y locales que en el ejercicio de aquella emplean.

4.º Alquileres que por una y otras pagan, acompañando testimonio de la escritura ú obligacion de arriendo, ó del recibo del inquilinato; y en el caso de ser propiedad de los individuos los edificios, ó de ocuparlos á título gratuito, manifestando el alquiler que, comparativamente con otros de la misma clase, les corresponda.

2.º Para la mayor uniformidad de las declaraciones, y para evitar dudas y dificultades, se arreglarán los contribuyentes en la formacion de sus declaraciones al modelo que se inserta á continuacion de esta circular.

3.º Los arrendatarios de puestos públicos, ademas de expresar en las declaraciones que den, todas las circunstancias que contiene el modelo á que han de sujetarse en su formacion, manifestarán por nota el precio anual que satisfacen por el arrendamiento del abasto ó abastos que tuvieren á su cargo.

4.º Las declaraciones de que tratan los artículos precedentes han de exigirlas los Alcaldes en el término mas breve posible, que en ningun caso excederá de doce dias; y á su presentacion podrán apremiar á los contribuyentes morosos.

5.º Luego que tengan recogidas todas las declaraciones, las dirigirán los mismos Alcaldes sin pérdida de momento á la Administracion de contribuciones directas de esta provincia, bajo el concepto de que para el dia 31 del presente mes precisamente han de hallarse todas en poder de la misma.

Y 6.º Al exigir los Alcaldes de los contribuyentes sus respectivas declaraciones, deberán hacerles entender las penas en que incurren los que presentan declaraciones ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deban pagar, y señala el artículo 33 del Real Decreto de 23 de Mayo último, copiado al principio del modelo.

Confía esta Intendencia en la lealtad proverbial de todos los habitantes de esta provincia, y en el celo de sus Alcaldes, evacuarán con toda puntualidad y exactitud este importante servicio, evitándola el disgusto de tener que apelar á medios coercitivos y de rigor, que tanto repugnan á su carácter, y que pueden ahorrarse con solo haber buena fé en los contribuyentes y deseos de cumplir con lo que el gobierno de S. M. manda.= Segovia 17 de Agosto de 1845.=Manuel Bravo.

Insértese.=Balseira.

Modelo á que han de sujetarse los contribuyentes en la formación de sus declaraciones.

MODELO NUM. 1.º

SUBSIDIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Pueblo de

PROVINCIA DE

Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Artículo 33. El que presentare declaración ó documentos falsos ó inexactos para defraudar parte del derecho ó derechos que deba pagar, será igualmente multado en el cuádruplo de la cantidad defraudada ó que pretenda defraudar, quedando tambien privado del ejercicio de su industria, profesión ú oficio hasta que verifique el pago. Cuando la falsificación sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

DECLARACION duplicada que presenta y suscribe D.

en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del Real decreto de 23 de Mayo último, circulado por el Ministerio de Hacienda en 15 de Junio siguiente, para que con arreglo á la misma relacion pueda señalarle la administracion de contribuciones directas de esta Provincia la cuota que le corresponda satisfacer por derecho proporcional, además de la respectiva al derecho fijo de tarifa por la industria (comercio ó profesion) que ejerce; acompañando unidos los testimonios de las escrituras y obligaciones de arriendo (ó de los recibos de inquilinato) respectivos á las habitaciones (ó edificios) que el interesado lleva en arrendamiento.

vecino de

al alcalde constitucional de este pueblo

1.ª

2.ª

3.ª

4.ª

5.ª

(99)

INDUSTRIA	SITUACION	PERTENENCIA	ALQUILERES	TOTAL.	LIQUIDACION DE LA ADMINISTRACION.			CORRESPONDE
					Fija.	Proporcional.	Recargo de 2 mrs. real.	
ó profesion que ejercen.	de su casa habitacion, y de los edificios, locales que en el ejercicio de su industria ó profesion emplea.	de los edificios.	que paga por cada uno.	TOTAL.				á cada mes.
	Su habitacion. Calle de	Propio.	4,000.	16,000.				
	Almacén. id. de	Alquilado.	5,000.					
Tienda. id. de	Id.	7,000.						
Almacenista y comerciante en paños.								

NOTA. Los contribuyentes incluidos en la presente declaracion solo deberán llenar las cinco primeras casillas de este formulario, pues las restantes lo serán exclusivamente por la Administracion respectiva.

Firma del que dá la relacion.

Continúa la instruccion para la contribucion de consumos.

Art. 52. Por razon de derrames y demas accidentes ordinarios se abonará un cuatro por ciento en vino y otro tanto en aguardiente, sin perjuicio de abonar tambien las pérdidas imprevistas y extraordinarias en los casos en que la Administracion sea citada á tiempo de poder comprobar los hechos.

Art. 53. Cuando un fabricante de aguardiente lo fuere tambien de licores estará sometido bajo este concepto lo mismo que aquel á la intervencion de la Administracion. En este caso para la liquidacion de los derechos se abonará al fabricante un quince por ciento del aguardiente convertido en licor, sin hacer abono alguno por esta última especie.

Art. 54. Con licencia é intervencion de la Administracion, será permitida la fabricacion de licores en los depósitos particulares de aguardiente, haciéndose por esta especie el abono del quince por ciento que se establece en el artículo precedente.

SECCION SEGUNDA.

Fabricantes de cerveza.

Art. 55. El establecimiento y operaciones de las fábricas de cerveza estan sujetas en la misma forma que las de aguardiente á la licencia é intervencion de la Administracion.

Art. 56. Se prohíbe en estas fábricas el uso de calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una. Las de esta ó mayor cabida han de estar fijas y empujadas ó aseguradas con tapias, pero sin que estos se sobrepongan al borde de la caldera.

Podrá no obstante hacerse uso de alzas movibles durante la coccion con tal que no se eleven mas de cuatro pulgadas.

Art. 57. El aforo de las calderas se hará llenándolas de agua y midiendo este líquido que ha de proveerse por el fabricante.

Art. 58. A cada fabricante se le hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de la caldera en que cada una se ejecute, deduciendo un veinte y cinco por ciento por derrames y demas accidentes ordinarios; sin perjuicio de abonarle las pérdidas que sufra por rompimiento de la caldera, tonel ú otro recipiente, á excepcion de las botellas, siempre que la Administracion haya podido comprobar el hecho.

Art. 59. El pago de los derechos se hará por el fabricante y por toda la cantidad de cerveza que elabore, con la deducción señalada en el artículo precedente; cualquiera que sea el destino que se dé á la especie, quedando despues esta libre en su circulacion y consumo.

Los fabricantes de cerveza disfrutarán del beneficio de pagar en letras ó pagarés garantizados segun lo dispuesto en el artículo 33.

SECCION TERCERA.

Fabricantes de jabon.

Art. 60. Todo fabricante de jabon duro ó blando estará obligado á sacar una licencia de la Administracion antes de dar principio á su ejercicio, y á presentarla una relacion de las calderas que tengan en sus fábricas numeradas y cubicadas, y tambien de los resfriantes que

en ellas haya; sometiéndose ademas á todos los reconocimientos, aforos, visitas, declaraciones y registros que para los depósitos y fábricas de aguardiente y cerveza quedan prescritos.

Avisarán por escrito á la Administracion cuando hayan de hacer cocciones, sacar la pasta para depositarla en los resfriantes, y cuando de estos se saque el jabon para disponerlo á la venta.

Art. 61. No serán permitidas para la fabricacion del jabon duro calderas de menor cabida que la de treinta arrobas cada una.

Art. 62. A cada fabricante se le hará cargo del número de arrobas de jabon que corresponda á cada coccion, con rebaja de un diez por ciento por razon de desperdicios, y del rematante se le exigirá el derecho. Podrá sin embargo ejecutarse el pago en letras ó pagarés garantizados á satisfaccion de la Administracion en la forma prescrita en el artículo 33.

Art. 63. Serán tambien exigidos los derechos correspondientes al aceite introducido en las fábricas en calidad de depósito, y que resulte de falta sin haber sido empleado en la fabricacion ni extraído para otros pueblos con intervencion de la Administracion, como para el abono en los demas depósitos queda establecido.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Carbonero el Mayor, provincia de Segovia, el qual es partido abierto, y su ajuste será convencional con el Ayuntamiento y vecinos: los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte, prevenidos que su provision tendrá efecto el dia 21 de Setiembre próximo.

Insértese.—Balsera.

A voluntad de su dueño se vende en esta ciudad una casa, señalada con el número 3, calle de los Huertos; tiene patio con pozo, al interior corral que ha sido jardin, y local para vivir dos vecinos con independencia.

La persona que quiera tratar de ella se avistará con el cirujano D. Máximo Hernan-Gomez, que vive Plaza mayor de la misma, quien dará razon.

Insértese.—Balsera.

En la calle de San Antolin y parroquia de San Justo, se halla una casa de venta, señalada con el número 9; y quien quisiere comprarla, acudirá á estar con su dueño que vive en dicha casa.

Insértese.—Balsera.

ADVERTENCIA.

El modelo número 1º, inserto en este Boletin, se halla de venta en la Imprenta de los SOBRINOS DE ESPINOSA.

Art. 74. Para que la incorporacion de estos estudios pueda llevarse á efecto, los rectores ó superiores de los seminarios remitirán al rector de la universidad del distrito las listas individuales de los matriculados y demas noticias que especificará el reglamento.

Art. 75. Habrá facultad de medicina en Madrid, Barcelona, Santiago, Valencia y Cadiz, formando esta última parte de la universidad de Sevilla.

Art. 76. La farmacia se estudiará en Madrid y en Barcelona.

Art. 77. Solo en la universidad de Madrid se conferirá el grado de doctor y se harán los estudios necesarios para obtenerlo.

CAPITULO IV.—De las escuelas especiales.

Art. 78. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y los pueblos donde se hayan de colocar se determinarán en los respectivos reglamentos.

TITULO II.—De los establecimientos privados.

Art. 79. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares con el título de *Colegios, Liceos*, ó cualquiera otro. Ninguno de ellos podrá usar el de *Instituto*.

Art. 80. Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en estos establecimientos son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporacion: los correspondientes á facultad mayor deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el Gobierno, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

Art. 81. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se dividirán en tres clases: 1.^a Los que tengan todas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza elemental, y dos al menos de las de ampliacion. 2.^a Los que se limiten á la segunda enseñanza elemental. 3.^a Los que den solo una parte de la misma enseñanza elemental, pero la suficiente para formar al menos el primer curso.

Art. 82. Para abrir un establecimiento privado de segunda enseñanza es indispensable que el empresario ó dueño del mismo reúna las circunstancias siguientes: 1.^a Ser mayor de 25 años. 2.^a Haber obtenido autorizacion especial del Gobierno, oído previamente el Consejo de instruccion pública. 3.^a Depositar la cantidad de 10,000 rs. vn. si el establecimiento fuere de primera clase, 6000 siendo de segunda y 3000 de tercera.

Art. 83. Para obtener la autorizacion deberá el empresario presentar al Gobierno: 1.^o La fé de bautismo. 2.^o Un atestado de moralidad y buena conducta dado por el alcalde y cura párroco de su domicilio. 3.^o El programa de las enseñanzas que han de darse en el establecimiento. 4.^o Las señas del local donde intenta colocarlo, para que se proceda á su reconocimiento. 5.^o Una persona que haga las veces de director.

Art. 84. Para ser director de un establecimiento privado de segunda enseñanza se requiere: 1.^o Ser español y mayor de 25 años. 2.^o Acreditar su moralidad y buena conducta en la forma prevenida para los empresarios. 3.^o Haber recibido el grado de doctor en letras ó ciencias si el establecimiento es de primera clase, y de licenciado siendo de segunda ó tercera.

Art. 85. Podrá ser director el mismo empresario siempre que reúna las cualidades que el anterior artículo requiere.

Art. 86. Para enseñar en establecimiento privado cualquiera de las asignaturas académicas es indispensable ser licenciado en letras ó ciencias, ó tener título de regente de segunda clase para dicha asignatura.

Art. 87. No podrán ser empresarios, directores ni profesores de establecimientos privados de segunda en-

señanza los que por sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas ó infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida rehabilitacion.

Art. 88. Los establecimientos privados de segunda enseñanza se sujetarán, en cuanto á los estudios escolásticos, al mismo orden y combinacion de asignaturas que se establezcan para los institutos públicos.

Art. 89. Los mismos establecimientos no podrán tener para la enseñanza menor número de profesores que los siguientes: Lengua latina: uno, si es el establecimiento de tercera clase; dos, si es de primera ó segunda. Retórica, poética é historia: uno. Principios de moral y religion; id. de psicología, ideología y lógica: uno. Geografía y matemáticas: uno. Física y química: uno. Mineralogía, botánica y zoología: uno. Literatura y filosofía: uno. Lengua griega: uno. Lenguas vivas: uno.

Art. 90. Los cursos de segunda enseñanza hechos en establecimiento privado, no producirán efectos académicos sino despues de obtenida su aprobacion respectiva, previo examen especial en el instituto á que dicho establecimiento estuviere incorporado, y pago de las correspondientes matrículas.

Art. 91. La incorporacion se verificará en el instituto mas inmediato donde se hagan estudios por lo menos iguales á los del colegio.

Art. 92. No estarán sujetos á lo prevenido en los artículos 84, 86 y 89, ni á la condicion 5.^a del artículo 83 los empresarios que envíen sus colegiales al instituto público para recibir en él la enseñanza, previa la correspondiente matrícula.

Art. 93. Los establecimientos privados están sujetos á la mas rigurosa inspeccion de parte del Gobierno y en su consecuencia serán visitados, ya por el director del instituto á que estén incorporados, ya por los inspectores nombrados al efecto, ya por la autoridad superior de la provincia.

Art. 94. Mediando causas graves, ú oído el dictámen del Consejo de instruccion pública, el Gobierno suspenderá ó cerrará cualquier establecimiento privado.

Art. 95. Las corporaciones que quieran fundar algun establecimiento de segunda enseñanza deberán tambien obtener para ello autorizacion espresa del Gobierno, el cual exigirá los requisitos que estime convenientes con arreglo á lo que en este plan se prescribe.

SECCION TERCERA.

Del profesor público.

TITULO I.—De las diferentes clases de profesores.

Art. 96. Los profesores dedicados á la enseñanza en establecimientos públicos se dividirán en *Regentes* y *Catedráticos*: y sus respectivos títulos, previa la instruccion y aprobacion del oportuno expediente, se les expedirán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 97. Se llamarán regentes los que estén habilitados para dedicarse á la enseñanza, y catedráticos los que hayan obtenido la propiedad de alguna asignatura.

Art. 98. Los regentes serán de primera y de segunda clase.

Serán de primera clase los que ademas de tener el grado de doctor se hallen habilitados para optar á la enseñanza de cualquiera asignatura en su respectiva facultad.

Serán de segunda clase los que, sin tener dicho grado, estén autorizados para enseñar determinadas asignaturas.

En las facultades mayores solo habrá regentes de primera clase: en la de filosofía y en las ciencias auxiliares de la medicina, los regentes podrán ser de primera y segunda clase.

Art. 99. El título de regente se obtendrá haciendo el aspirante en universidad donde exista la facultad ó asignatura á cuya enseñanza intente dedicarse, los ejercicios que al efecto estuvieren prevenidos.

Art. 100. El título de catedrático se obtendrá por oposición.

Art. 101. Las oposiciones se celebrarán en Madrid. Exceptúanse las correspondientes á las cátedras de los cuatro primeros años de la enseñanza elemental en los institutos, las cuales se verificarán en la universidad del respectivo distrito.

Art. 102. Por circunstancias particulares extraordinarias de aptitud y mérito científico singular, que concurren en algun sugeto de acreditada reputacion, podrá el Gobierno concederle una cátedra con opcion á todos sus derechos, sin sujetarle al concurso.

Art. 103. Ningun catedrático podrá ser privado de su cátedra sino en virtud de espediente gubernativo, que se formará oyéndole sus descargos y precediendo el dictámen del Consejo de instruccion pública.

Art. 104. El destino de catedrático es incompatible con cualquier otro empleo público por el cual se perciba retribucion ó sueldo.

Art. 105. Los eclesiásticos que fueren catedráticos disfrutarán, ademas de la renta de su prebenda, la mitad del sueldo que como catedráticos habrian de recibir.

En el caso de que la renta del prebendado no equivalga á la mitad del sueldo que le corresponda como catedrático, se le abonará, ademas de la mitad de dicho sueldo, la diferencia que hubiere entre esa misma mitad y la renta de su prebenda.

Art. 106. Para la jubilacion de los catedráticos servirán las reglas actualmente establecidas en la ley de 26 de mayo de 1835, ó las que en adelante se establecieren.

Art. 107. Habrá en las diferentes facultades el conveniente número de *Regentes-agregados*, con sueldo, los cuales serán nombrados por el Gobierno, oido el Consejo de instruccion pública. Su objeto será sustituir á los catedráticos en vacantes, ausencias y enfermedades; tendrán á su cargo las secretarías de las facultades, los archivos, las bibliotecas, los gabinetes y colecciones; esplicarán á los alumnos las materias que se les señalen, ó harán los repasos; y ejercerán por último todas las funciones que les señalen los reglamentos.

Art. 108. Si para las sustituciones que ocurran no bastasen alguna vez los agregados, podrá el rector elegir sustituto entre los regentes que existan en la misma poblacion.

Art. 109. A fin de que los aspirantes al profesorado puedan ejercitarse en la enseñanza, y probar su aptitud y conocimientos, se permitirá á los regentes de primera clase dar en las facultades esplicaciones públicas sobre algun punto especial de su ciencia, vigilando el rector cuanto se diga en estas lecciones extraordinarias, que serán gratuitas.

Art. 110. Los catedráticos, regentes y agregados tendrán obligacion de sacar el título que corresponda á su clase, cátedra y categoría, pagando por él las cantidades que en el reglamento se determinen.

TITULO II.—Del sueldo de los profesores.

Art. 111. El sueldo de los catedráticos de instituto en la enseñanza elemental no bajará de 6000 reales, ni excederá de 10,000, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento. En Madrid podrá subir hasta 12,000 rs.

A los 10 años de enseñanza optarán estos profesores á una cuarta parte mas de su sueldo, y á una mitad pasados los 20.

Art. 112. Los catedráticos de las asignaturas de

facultad mayor, y los de ampliacion en los institutos, excepto los de lenguas vivas, se inscribirán todos en un cuadro general, formando escala, y en el cual irán subiendo y ganando sueldo con arreglo á dos conceptos diferentes. 1.º Antigüedad en la enseñanza. 2.º Categoría en la carrera.

Art. 113. La escala de antigüedad se dividirá del modo siguiente:

Veinte catedráticos. á 18,000 rs. de sueldo cada uno.

Cincuenta id. . . . á 16,000 rs.

Ochenta id. . . . á 14,000 rs.

Todos los demas. . . á 12,000 rs.

Art. 114. La categoría en la carrera se constituirá dividiéndose los profesores en catedráticos de *entrada y ascenso y término*.

A los de *entrada* corresponderán las tres sextas partes de los catedráticos de cada facultad.

A los de *ascenso* las dos sextas partes.

A los de *término* la otra sexta parte.

Art. 115. El sueldo total de los catedráticos se fijará añadiéndose al que le corresponda en la escala de antigüedad las cantidades siguientes:

Cuatro mil reales al catedrático de ascenso.

Ocho mil reales al catedrático de término.

En Madrid, todo catedrático disfrutará 4,000 reales ademas de lo que le corresponda por antigüedad y categoría.

Art. 116. Ascenderán los catedráticos en categoría por oposicion.

Art. 117. Para hacer oposicion á la plaza de catedrático de entrada se necesita tener 25 años de edad y título de regente, que en facultad mayor deberá ser de primera clase.

No podrá pasarse á plaza de catedrático de ascenso sin haber servido tres años en una de entrada, ni á la de término sin llevar igual número de años de catedrático de ascenso.

Art. 118. El ascenso en categoría no lleva consigo variacion de cátedra. El profesor permanecerá siempre en su misma asignatura, sin que por ningun concepto se consienta variacion ó permuta de enseñanza. Si alguno deseara variar de asignatura ó de universidad, lo solicitará del Gobierno, el cual decidirá, oido el Consejo de instruccion pública y previos los ejercicios que al efecto se establezcan.

Art. 119. Los ejercicios de oposicion para mejorar de categoría no se harán precisamente sobre la asignatura que haya dado lugar á la vacante, sino indiferentemente sobre cualquier punto de toda la facultad ó ciencia respectiva.

Art. 120. En la facultad de filosofia será preciso, para subir de categoría, ser doctor en letras ó en ciencias: los profesores que carezcan de esta circunstancia gozarán solo las ventajas debidas á la antigüedad.

Art. 121. Los regentes agregados tendrán en Madrid 8,000 rs. de sueldo y 6,000 en las provincias.

Art. 122. Los sustitutos cobrarán por via de gratificacion, durante el tiempo que desempeñen la enseñanza, el mismo sueldo que los agregados, siendo la cátedra de facultad mayor ó ampliacion; y no siéndolo, la mitad del sueldo señalado á la plaza. Esta gratificacion se pagará de los fondos generales del ramo, ó del establecimiento en el caso de enfermedad; pero en los demas, se descontará el sueldo de la cátedra.

Art. 123. Los catedráticos, ademas del sueldo fijo, percibirán la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de examen por curso anual y grados académicos.

Art. 124. Los catedráticos actuales optarán entre las ventajas que tengan derecho á disfrutar por los planes anteriores y las que se les conceden por el presente arreglo.

TITULO III.—De los alumnos pensionados.

Art. 125. El Gobierno pensionará en Madrid con 6,000 rs. anuales al conveniente número de jóvenes para que perfeccionándose en las ciencias, se puedan dotar los institutos de profesores idóneos.

Art. 126. Estas plazas se darán en virtud de ejercicios, cuyo programa se publicará, siendo admitidos á ellos los aspirantes que tengan las cualidades que se prescriben.

Art. 127. Las provincias podrán igualmente enviar á Madrid pensionados con el propio objeto, destinándolos á los institutos que se establezcan en ellas.

Art. 128. Los pensionados, concluida que sea su enseñanza, tendrán obligación de servir por espacio de cuatro años las cátedras que se les encarguen en los puntos donde lo creyere oportuno el Gobierno.

Art. 129. Los catedráticos de los institutos, previo el correspondiente permiso, podrán venir á Madrid á perfeccionar sus conocimientos, dejando en su lugar un sustituto pagado por ellos ó por la provincia si se creyese conveniente.

Art. 130. Un reglamento particular determinará el orden y disciplina á que deberán sujetarse los pensionados, y la clase de ejercicios que tendrán que hacer para probar su aprovechamiento y suficiencia.

SECCION CUARTA.

Del gobierno de la instruccion pública.

TITULO I.—Administracion general.

Art. 131. La direccion y gobierno de la instruccion pública en todos los ramos corresponde al Rey por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 132. Habrá un Consejo de instruccion pública, cuyos vocales serán nombrados por el rey de entre las personas mas distinguidas en las carreras científicas y literarias.

Art. 133. El cargo de consejero de instruccion pública es honorífico, gratuito y compatible con cualquier otro destino, excepto el de catedrático en activo servicio. El Consejo podrá en casos especiales oír á las facultades, ó simplemente á los profesores.

Art. 134. El Consejo de instruccion pública dará su dictamen cuando sea consultado por el Gobierno. 1.º Sobre creacion, conservacion y supresion de establecimientos de instruccion pública. 2.º Sobre los métodos de enseñanza y libros de texto. 3.º Sobre los reglamentos de toda clase de escuelas. 4.º Sobre la provision de cátedras. 5.º Sobre la antigüedad y clasificacion de los profesores. 6.º Sobre remocion de los catedráticos propietarios. 7.º Sobre las cuestiones que se susciten relativas al Gobierno interior de los establecimientos y penas académicas. 8.º Sobre los demas puntos relativos á la enseñanza en que el Gobierno tenga por conveniente oírle.

Art. 135. El Consejo de instruccion pública tendrá un secretario de nombramiento Real con voz, pero sin votos: este cargo será retribuido.

Art. 136. Para la visita de los establecimientos de enseñanza, así públicos como privados, se creará el número suficiente de inspectores con las dotaciones que señale el reglamento.

Art. 137. Los Gefes políticos, en virtud de la facultad que les concede el párrafo 7.º del art. 4.º de la ley de 2 de Abril del presente año, tendrán tambien el derecho de inspeccion sobre todos los establecimientos de instruccion pública de sus respectivas provincias, avisarán al Gobierno ó á los rectores y directores de cuanto observen digno de enmienda, y prestarán á es-

tos la fuerza de su autoridad cuando la reclamen para el mejor desempeño de sus obligaciones.

Art. 138. Para el efecto de la incorporacion de los institutos y demas establecimientos de enseñanza, y para cualquier otro fin que en lo sucesivo estime el Gobierno útil y conveniente, se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en tantos distritos cuantas son las universidades que quedan existentes; considerándose como cabeza de cada uno de aquellos la universidad respectiva.

TITULO II.—Del régimen interior de los establecimientos públicos.

Art. 139. El gobierno y administracion de las universidades estarán á cargo de los respectivos rectores, cuyas órdenes obedecerán los decanos, profesores y empleados en ellas.

Art. 140. El rector será nombrado directamente por el Rey, con exclusion de todo catedrático en activo servicio. Este cargo deberá recaer en persona de conocida ilustracion, y caracterizada por su posicion social ó por el destino que ocupe.

Art. 141. Al frente de cada facultad habrá un decano que nombrará el Rey, á propuesta del rector de entre los catedráticos de la misma. Será atribucion suya dirigir la facultad bajo las órdenes del rector.

Art. 142. Los catedráticos reunidos de cada facultad formarán el claustro de la misma que solo entenderá en los negocios que tengan relacion con las ciencias y la enseñanza. Estos claustros serán convocados y presididos por el rector, y en delegacion suya por el decano.

Art. 143. Los institutos superiores, unidos á las universidades, formarán la facultad de filosofía, y tendrán tambien su claustro, compuesto de los doctores en letras ó ciencias, nombrándose un decano del propio modo y para los mismos fines que en las demas facultades.

Art. 144. La reunion de los doctores de todas las facultades, residentes en el pueblo donde exista la universidad, formará el *claustro general* de la misma, sea cual fuere el establecimiento de que aquellos procedan. El rector convocará el claustro general para los actos solemnes y demas casos que prevengan los reglamentos.

Art. 145. Habrá un secretario general de la universidad que estará á las órdenes del rector: este cargo será retribuido, y deberá recaer en persona que sea por lo menos licenciado en alguna facultad.

Art. 146. Cada facultad tendrá tambien su secretario particular, que lo será uno de los agregados de la misma, elegido por el rector.

Art. 147. Los institutos provinciales tendrán un director, que lo será por ahora uno de los profesores elegido por el Gobierno, y la reunion de todos los catedráticos formará el claustro del establecimiento, haciendo de secretario el profesor mas moderno.

Art. 148. Habrá en cada universidad un *Consejo de disciplina*, compuesto del rector, de los decanos y de tres catedráticos nombrados por el Rey á propuesta del rector, que será su presidente.

Este Consejo servirá para imponer las penas académicas en que incurran los profesores y cursantes en el cumplimiento de sus obligaciones. La designacion de estas penas será objeto del reglamento.

Art. 149. En los institutos provinciales existirá otro consejo semejante, compuesto del director, presidente, y de los catedráticos nombrados por el Gefe político á propuesta del mismo director.

Art. 150. Cada edificio destinado á la instruccion pública tendrá un conserje, y habrá ademas los necesarios bedeles, porteros y mozos, nombrados todos del modo que se dirá en el reglamento.

TITULO III.—De la administracion económica.

Art. 151. Habrá en Madrid una junta, que continuará llamándose de *centralizacion de los fondos propios de instruccion pública*, y cuyo principal cargo será: 1.º Administrar y distribuir los fondos que correspondan á los establecimientos de enseñanza incluidos en la ley de presupuestos en el artículo relativo á instruccion pública. 2.º Examinar y aprobar las cuentas de los establecimientos que se mantengan con fondos provinciales. 3.º Vigilar sobre la inversion de todas las rentas destinadas á establecimientos que no se sostengan con fondos provinciales ó del Estado.

Art. 152. Habrá en cada universidad un depositario que tendrá á su cargo la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la misma, como igualmente el pago de sus obligaciones. Estos depositarios recibirán tambien todas las cantidades que dentro del distrito universitario deban remitirse, por cualquier concepto que sea, á la caja general del ramo. En Madrid será depositario el tesorero de la junta de centralizacion.

Art. 153. El secretario general de cada universidad hará las veces de interventor para la entrada y salida de los caudales correspondientes á la caja que se halle á cargo del depositario.

Art. 154. El reglamento fijará las atribuciones de la junta, de los depositarios y de los secretarios en su calidad de interventores, señalando ademas las respectivas relaciones de unos con otros.

Disposiciones generales.

Art. 155. El Gobierno formará y publicará á la mayor brevedad los reglamentos é instrucciones que el presente plan exige, dictando ademas cuantas disposiciones sean necesarias para su completo desarrollo y gradual ejecucion en todas sus partes.

Art. 156. Quedan derogados todos los reglamentos, decretos y reales órdenes que se opongan á lo dispuesto en el presente arreglo.

Dado en Madrid á 17 de setiembre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, *Pedro José Pidal*.

Y para el debido conocimiento y efectos convenientes, he dispuesto se inserte en el presente Boletín. Segovia 1.º de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

Con direccion á Madrid, en 5 de Octubre del año próximo pasado, salió de la villa de Escalona, de esta provincia, con pasaporte número 65, Antonio Gomez con su menor hermano Isidoro, de las señas que se expresan, sin haber adquirido su padre en el período transcurrido otra noticia que habiendo estado despues en Talavera de la Reina, partieron para la vera de Plasencia: para llenar, pues, los deseos que ha producido en el último una cruel incertidumbre, debo prevenir á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y agentes de seguridad pública de la provincia, procuren por todos los medios posibles averiguar el paradero de estos jóvenes, comunicando á este Gobierno los datos que recibiesen inmediatamente á los fines correspondientes. Segovia 7 de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

Señas del Antonio Gomez.

Edad 20 años, estatura unos cinco pies, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara id., color trigueño, natural de Escalona (Segovia), de estado soltero, hijo de Francisco Gomez y de Teresa Merino.

Idem del Isidoro Gomez.

Edad 18 años; con poca diferencia iguales señas, un poco sordo.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia, procederán á la captura; si se presentasen en los términos respectivos, de los desertores reclamados por la Comandancia general, Francisco Soler, del regimiento infantería de Galicia, Agustin Palacios Rodriguez y Rufino Escribano del 4.º regimiento de Cazadores á caballo, debiendo remitirlos de una en otra justicia ante este Gobierno político, segun lo exige el servicio público. Segovia 5 de Octubre de 1845.—*José Balsera*.

Señas de los desertores.

Francisco Soler.—Padres, Vicente y Catalina Sanz, natural de Ayala, provincia de Valencia, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, barba nada, estatura cinco pies.

Agustin Palacios.—Padres, Pedro y Antonia Rodriguez, natural de Segovia, edad 23 años, estatura cinco pies, una pulgada y seis líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color blanco, nariz regular, barba poca.

Rufino Escribano.—Padres, Pedro y María Adrados, natural de Aldea del Rey, provincia de Segovia, edad 18 años, estatura cinco pies y diez líneas, pelo y cejas rojos, ojos azules, color claro, nariz regular, barba poca.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Intendente militar del ejército de Castilla la Nueva, con fecha 29 de Setiembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar me dice en 27 del actual lo siguiente:—Excelentísimo Sr.: Debiendo sacarse á pública licitacion á las doce del día 11 del corriente mes de Octubre, en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de provisiones á las tropas y caballos estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia general, por no haber sido aprobada la subasta celebrada en la misma.—Lo digo á V. S. para que disponga se inserte esta orden en el Boletín oficial de esta provincia, dándome parte de haberse verificado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad.—Segovia 3 de Octubre de 1845.—*Mariano Garcia*.

Insértese.—*Balsera*.